



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-23177173-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 38

---

VISTO, el Expediente EX-2018-23177173-APN-SDYME#ENACOM, la Resolución N° 67 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 14 de agosto de 2012 y sus modificatorias, la Resolución N° 6.639 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 25 de julio de 2017, y el IF-2018-40500230-APN-DNPHYC#ENACOM

#### **CONSIDERANDO:**

Que le compete al ESTADO NACIONAL la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece la Ley N° 27.078, la reglamentación que al efecto se dicte, las normas internacionales, y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a la que la REPÚBLICA ARGENTINA adhiera.

Que el Artículo 16 de la citada Ley establece que con el objeto de garantizar la integridad y la calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, los usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación.

Que la Resolución N° 5.186 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 16 de junio de 2017, sustituyó el Anexo I de la Resolución N° 15 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 1 de febrero de 2016, a través de la cual fueron atribuidas nuevas bandas de frecuencia con categoría secundaria para su utilización por equipos de radiocomunicaciones de baja potencia.

Que en la Resolución N° 15 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES mencionada en el considerando precedente se sustituyó el Anexo I de la Resolución N° 86 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de fecha 9 de diciembre de 2014.

Que en la Resolución N° 86 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES mencionada en el considerando precedente se sustituyó el Anexo I de la Resolución N° 67 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 14 de agosto de 2012.

Que en dicha Resolución se establecen los límites de intensidad de campo eléctrico permitidos para las bandas destinadas a la utilización de esta clase de dispositivos y las definiciones correspondientes.

Que con posterioridad a la puesta en vigencia de la Resolución N° 5.186 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 16 de junio de 2017, se recibieron presentaciones solicitando la atribución de la banda 314-316 MHz para ser utilizada por Dispositivos de Baja Potencia, en la utilización de sistemas de monitorización de presión de neumáticos a distancia (TPMS) y de sistemas de apertura de puertas sin llave (RKE PADS).

Que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, o Dispositivos de Baja Potencia, permiten implementar numerosos sistemas de comunicación, desde controles para apertura de puertas, alarmas y detectores de movimiento, control y monitoreo industrial, dispositivos antirrobo, radares vehiculares, transmisión de datos de baja velocidad y dispositivos que utilizan tecnología Ultra Banda Ancha, entre otras.

Que la COMISIÓN FEDERAL DE COMUNICACIONES (FCC) de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el punto N° 15.231, Subparte c, parte 15, del Título 47 del Código Federal de Regulaciones, establece las condiciones técnicas para utilización de dispositivos de operación periódica que operan en la banda 40,66-40,70 MHz y por arriba de 70 MHz.

Que dentro de la Región 2 de la UIT, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de Brasil (ANATEL) atribuye la banda mencionada a Dispositivos de Baja Potencia.

Que en la Resolución N° 680 del año 2017, ANATEL atribuyó el rango de frecuencias entre 243-322 MHz a Dispositivos de Baja Potencia, indicando que las condiciones de operación serán establecidas oportunamente por dicho Organismo.

Que en EUROPA (Región 1 de la UIT) esta clase de Dispositivos de Baja Potencia, que incluyen sistemas de monitorización de presión de neumáticos a distancia (TPMS) y de sistemas de apertura de puertas sin llave (RKE PADS) se encuentran incluidos en la Norma ETSI 300 220 para ser utilizados en la banda de 433 MHz.

Que resulta oportuno entonces, modificar las frecuencias atribuidas a Dispositivos de Baja Potencia para utilización de dispositivos de operación periódica, de forma de armonizar la utilización del espectro.

Que los sistemas de monitorización de presión de neumáticos a distancia (TPMS) tienen la función de avisar al conductor de una pérdida de presión de inflado en los neumáticos, contribuyendo a la seguridad vial.

Que los sistemas de apertura de puertas sin llave (RKE PADS) permiten el bloqueo y desbloqueo de puertas y control de ventanillas a distancia.

Que los sistemas precitados son Dispositivos de Baja Potencia cuya finalidad radica en brindar una asistencia adicional a los conductores de los vehículos que los incorporan.

Que por la naturaleza de estos dispositivos, no resulta apropiado requerir una autorización individual para su empleo.

Que los modelos de equipo empleados en los sistemas en trato deben encontrarse inscriptos en los registros específicos del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que es política de este Ente promover el desarrollo de las nuevas aplicaciones de las telecomunicaciones que surgen de los adelantos tecnológicos, en la medida que el comportamiento radioeléctrico de los equipos involucrados cumpla con los requerimientos necesarios para preservar el uso eficiente del espectro, entre otros aspectos.

Que todas las atribuciones tratadas tendrán carácter secundario, dado su tratamiento específico como equipos de baja potencia.

Que atento a lo expuesto precedentemente, resulta necesario dictar un acto resolutivo que modifique la Resolución N° 5.186 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 16 de junio de 2017.

Que la Resolución N° 6.639, de fecha 25 de julio de 2017, de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES aprobó la Norma ENACOM-Q2-60.14 V17.1 que estableció las condiciones mínimas y métodos de ensayo aplicables para la homologación de los “Dispositivos de Baja Potencia”.

Que tomando en cuenta las modificaciones propuestas a las atribuciones de bandas de frecuencias para uso de los equipos citados es necesario actualizar, de manera consecuente, la Norma ENACOM-Q2-60.14.

Que resulta conveniente actualizar los límites de las emisiones no deseadas para ciertas bandas de frecuencias de forma de armonizar la utilización del espectro.

Que sin perjuicio de ello, y teniendo en consideración que se encuentran en trámite ante este Organismo solicitudes de inscripción de Dispositivos de Baja Potencia en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL), cuyos informes de ensayos fueron elaborados bajo la norma técnica ENACOM-Q2-60.14 V17.1, o que pueden existir solicitudes que aún no han sido presentadas pero cuyos ensayos fueron elaborados en el marco de dicha norma técnica, corresponde establecer un plazo dentro del cual las mismas serán analizadas de conformidad con las condiciones mínimas y métodos fijados por la norma técnica aprobada por la Resolución ENACOM N° 6.639/2017.

Que han tomado debida intervención las áreas técnicas competentes y el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1, de fecha 5 de enero de 2016, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 38 de fecha 18 de octubre de 2018.

Por ello,

## EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el ANEXO de la Resolución N° 5.186 de fecha 16 de junio de 2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE COMUNICACIONES, por el ANEXO “BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS PARA SER UTILIZADAS POR LOS DISPOSITIVOS DE BAJA POTENCIA” inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2018-39836741-APN-DNPYC#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el ANEXO II de la Resolución N° 67 de fecha 14 de agosto de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por el ANEXO “DEFINICIONES” inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2018-39836335-APN-DNPYC#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los modelos de equipos alcanzados por la presente, deberán estar inscriptos en los registros correspondientes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la norma técnica ENACOM-Q2-60.14 V18.1 “Dispositivos de Baja Potencia”

que obra en el ANEXO inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2018-39835452-APN-DNPYC#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Abrógase la Resolución ENACOM N° 6.639, de fecha 25 de julio de 2017 (B.O. N° 33.677).

ARTÍCULO 6°.- Establécese un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, dentro del cual todas aquellas solicitudes de inscripción de Dispositivos de Baja Potencia en el Registro Nacional de Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) nuevas y en trámite ante este Organismo serán evaluadas de conformidad con las condiciones mínimas y métodos de ensayos establecidos en norma técnica ENACOM-Q2-60.14 V17.1.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, para el caso de las renovaciones, se podrá aceptar el informe de ensayos presentado para la inscripción original, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los límites establecidos en la nueva normativa.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.